

## FPRADA: Radicación del Recurso de Reposición contra el auto mediante el cual se rechazan las objeciones al traslado de inventarios presentadas por Isaser S.A.S.

Laura Yineth Arenas Gonzalez <larenas@bakertillycolombia.com>

Mar 13/10/2020 3:46 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Seguimiento Legal <seguimientolegal@bakertillycolombia.com>

 1 archivos adjuntos (554 KB)

FPRADAIASER\_20201009\_RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA OBJECIONES VF.pdf;

Buenas tardes,

Por medio del presente correo me permito radicar de manera respetuosa el Recurso de Reposición contra el auto del seis (6) de octubre de 2020 y notificado el (7) siete de octubre de 2020, mediante el cual se rechazan las objeciones al traslado de inventario presentada por Isaser S.A.S., dentro del proceso con número 680013103010-2015-00406-00 que actualmente se lleva dentro del Juzgado Decimo Civil del Circuito de Bucaramanga cuyo demandado es Sergio Prada Serrano identificado con C.C. 91.224.436.

Cordialmente,

--

**Laura Arenas González.**

**Baker Tilly Colombia Legal Services LTDA.**



Cel: 320 4357751

T: +57 (1) 2484200

Carrera 11 A No. 89-10 Oficina 301, Bogotá, Colombia

[larenas@bakertillycolombia.com](mailto:larenas@bakertillycolombia.com) | [www.bakertilly.co](http://www.bakertilly.co)

Señores

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E.S.D.

**ASUNTO:** Recurso de Reposición contra el auto del seis (6) de octubre de 2020, notificado el (7) siete de octubre de 2020, mediante el cual se rechazan las objeciones al traslado de inventarios presentadas por Isaser S.A.S.

**PROCESO:** Proceso de Adjudicación – Ley 1116 de 2006

**DEUDOR:** Sergio Prada Serrano

**IDENTIFICACIÓN:** C.C. 91.224.436

**NÚMERO DE PROCESO:** 680013103010-2015-00406-00

**FOLIOS:** 15, incluido este.

**CLAUDIA ÁLVAREZ VEJARANO**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la sociedad **ISASER S.A**, con Nit. 830.017.265-0, quien es acreedora reconocida en el proceso que cursa ante su Despacho que ha sido identificado en el encabezado, tal y como consta en el expediente; dentro del término de ley me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del seis (6) de octubre de 2020, notificado el (7) siete de octubre de 2020, mediante el cual se rechazan las objeciones al traslado de inventarios presentadas por Isaser S.A.S.

### **PETICIÓN**

De manera amable y respetuosa, solicito al Despacho que:

#### **PRINCIPALES**

- 1- Se **REVOQUE** el auto del seis (6) de octubre de 2020, notificado el (7) siete de octubre de 2020, mediante el cual se rechazan las objeciones al traslado de inventarios presentadas por **ISASER S.A.S.**
- 2- Como consecuencia de lo anterior se tenga en cuenta las objeciones presentadas por **ISASER S.A.** pues constituyen información relevante para el proceso; dado que el deudor no incluyó dentro del inventario de los activos la totalidad de los bienes que posee, lo que genera una violación a la ley y una vulneración a los derechos de los acreedores.
- 3- Se **revoque**, la orden impartida al liquidador de celebrar acuerdo, y se dé traslado de la objeción.

#### **SUBSIDIARIAS**

1. solicitamos de manera amable al Señor Juez, que de oficio tome las medidas que considere necesarias para que se incluyan los activos omitidos por el señor Sergio Prada Serrano dentro del inventario respectivo, y con ello se protejan los derechos de los acreedores dentro

del proceso, los cuales se ven vulnerados por la conducta de omisión y ocultamiento de bienes por parte del deudor.

2. Que, si en efecto considera la inclusión de todos los bienes, rogamos a su Despacho que se corra traslado nuevamente del inventario de activos y pasivos del señor Sergio Prada Serrano, para que los acreedores puedan ejercer sus derechos legítimos en el proceso conociendo la totalidad de los bienes que posee el concursado que han sido ocultados en el inventario que fuere puesto en consideración del Despacho.

### **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

El recurso de reposición que se le solicita por medio de este escrito, resulta procedente en virtud de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, en el cual versa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” (El resaltado es nuestro).*

Teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se rechazan las objeciones al traslado de inventarios presentadas por Isaser S.A.S. fue notificado el pasado (7) siete de octubre de 2020, este recurso se presenta dentro de la oportunidad prevista por la norma procesal.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

Constituyen argumentos que sustentan el recurso los siguientes:

#### **1. EL DESCONOCIMIENTO DE LAS OBJECIONES PRESENTADAS VIOLA PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.**

##### **1.1. Violación del principio de buena fe.**

El principio de buena fe es uno de los pilares que sustentan el ordenamiento jurídico colombiano, dentro de la Constitución Política de Colombia tiene una consagración explícita en la cual versa:

*“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

La buena fe, como se indica es aplicable a todas las personas dentro del ordenamiento jurídico, independientemente si son particulares o autoridades, por medio de este principio se impone la obligación de proceder con lealtad y corrección en todas las situaciones jurídicas y, correlativamente, nace el derecho a esperar que los demás se comporten de la misma manera. En este caso en particular se debe decir que dicho deber le es exigible al señor Sergio Prada Serrano, toda vez que el mismo rige todas las actuaciones incluyendo el proceso que hoy nos complete de la liquidación por adjudicación la cual se incluye dentro del ordenamiento.

Sobre este principio, en sentencia C 1194 de 2008 de la Corte Constitucional se ha definido la buena fe como aquel estándar al cual se deben ajustar los comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “*confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada*”.

A raíz de la definición dada por la Corte, se debe decir que los acreedores dentro del proceso tienen la convicción, confianza y certeza de que, dentro de la presentación de los activos, se presentan la totalidad de los bienes del deudor, los cuales son prenda general de los acreedores y cubrirán el pago del pasivo, lo cual como ya es de conocimiento del juez no ocurrió puesto que el deudor omitió incluir ciertos bienes.

De igual forma se ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación se extiende a las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado. En la sentencia C 071 de 2004 se expresa:

*“Como ha puesto de presente esta Corte desde sus primeras sentencias, siguiendo la doctrina el principio de la buena fe “principio cumbre del derecho” es de aquellos principios informadores de las relaciones entre los seres humanos llamados a impregnar el ordenamiento jurídico en su conjunto [6] y que presenta proyecciones específicas, en los más variados y específicos ámbitos de las relaciones sancionadas por las normas jurídicas.”*

La jurisprudencia afirma que este principio ostenta dos dimensiones la pasiva y la activa, en ese sentido la sentencia C 544 de 1994 explica:

*“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, **ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma.** En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.” (El resaltado es nuestro)*

En consecuencia, este principio genera una doble consecuencia, en relación el deudor un deber de lealtad en virtud del cual se deben incluir dentro del inventario de activos del proceso de adjudicación la totalidad de sus bienes, pues de no tenerse en cuenta se pierde la esencia del mismo. Adicionalmente, en cabeza de los acreedores se deriva la el derecho de exigir que los comportamientos de terceros se realicen de manera ajustada al ordenamiento, es así como rogamos a su autoridad el no ignorar la objeción presentada por ISASER S.A., por cuanto su desconocimiento vulnera los derechos de los acreedores y no pone en evidencia la mala fe del deudor al ocultar u omitir bienes dentro del inventario.

La Corte Constitucional en sentencia C-575 de 1992, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, sostuvo:

*“El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. **El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1.º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico**” (El resaltado es nuestro)*

Adicionalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el año de 1958<sup>1</sup>, reiterada en sentencia de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo del 2 de agosto de 2001, señala:

*“... La expresión “buena fe” (bona fides) indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal. La lealtad en el derecho se desdobra en dos direcciones: primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término cada cual tiene el derecho de esperar de los demás esa misma lealtad. Trátese de una lealtad (o buena fe) activa, si consideramos la manera de obrar con los demás, y de una lealtad pasiva, si consideramos el derecho que cada cual tiene de confiar en que los demás obren con nosotros decorosamente...*

(...)

*“Los usos sociales y las buenas costumbres que imperan en una sociedad son las piedras de toque que sirven para apreciar en cada caso concreto la buena fe, su alcance y la ausencia de ella. **La buena fe no hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza, en fin, de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en una colectividad.***

*“Así, pues, la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad. Este concepto de la buena fe será mejor comprendido si lo comparamos con el concepto opuesto, o sea, el de la mala fe. En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende conseguir algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego, toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones. Pero quien pretende obtener tales*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Arturo Valencia Zea. Bogotá, 23 de junio de 1958.

*ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe. El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero éstas se encuentran autorizadas por la buena costumbre” (El resaltado es nuestro)*

Igualmente, este principio se extiende a los procesos judiciales, es así como en sentencia T 1004 de 2010, de esa misma Corporación, con Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez, se expresa que:

***“En efecto, en cualquier proceso judicial o administrativo, las partes e intervinientes deben orientar sus actuaciones hacia la satisfacción de los intereses de la contraparte de manera que, para comportarse conforme a la buena fe, se debe desplegar una actitud proactiva. En esa medida, el principio de la buena fe procesal implica que las partes e intervinientes de un proceso, obren de manera honesta y, en esta medida, estén dispuestos a cumplir el ordenamiento jurídico con rectitud para así alcanzar un orden justo.” (El resaltado es nuestro)***

En el mismo sentido, la sentencia T 1215 de 2003 argumenta que la figura de la buena fe procesal, presume la lealtad en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades, lo que exige el compromiso de obrar con lealtad en el marco de unas relaciones de mutua confianza y la misma debe valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas.

Para concluir este punto no se observa que los comportamientos y accionares del deudor dentro del presente proceso se adecuen al deber de buena fe puesto que no son leales y rectos, ya que el mismo, decidió omitir y ocultar los bienes que se relacionan dentro de la objeción presentada el pasado 6 de diciembre de 2020 por mi representada dentro de los cuales se encuentran:

Inmuebles:

- Inmueble identificado con folio de matrícula 314-1547.
- Inmueble identificado con folio de matrícula 314-1546.
- Inmueble identificado con folio de matrícula 300-243341.
- Inmueble identificado con folio de matrícula 300-243327.
- Inmueble identificado con folio de matrícula 300-222948.

Todos los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente, fueron aportados como soportes en la objeción presentada, por lo cual, por economía procesal, solicitamos que se tengan en cuenta, sin que deban ser nuevamente suministrados.

Usufructo:

No se ha reportado, el dinero que percibe el concursado por los inmuebles que le cedió a la señora María Nathalia Prada Ojeda.

Cuentas por cobrar:

No se reporta qué sucedió con la cuenta pro cobrar que se reportó al inicio el procedimiento, con el que contaba el concursado, que le adeudaba la señora María Nathalia Prada Ojeda.

Acciones:

- En este punto, se pone de presente que para la fecha 14 de febrero del 2018, el deudor Sergio Prada constituyó en asociación con un tercero, la sociedad denominada CEO SAS, que posteriormente para fecha 16 de abril del 2018, el deudor adquirió el 100% de la participación accionaria de dicha sociedad, acciones que tampoco se encuentran relacionadas dentro del inventario de activos.

Así como las demás omisiones de reportes, ya referidas en la objeción presentada.

En ese sentido, se le solicita al juez de manera respetuosa que revoque el auto del seis (6) de octubre de 2020 y notificado el (7) siete de octubre de 2020, o en su defecto que como suprema autoridad pueda emplear todas las actividades oficiosas que considere pertinentes; para lograr que no se vulneren los derechos de mi representada y adicionalmente de todos los acreedores dentro del proceso, pues el señor Sergio Prada Serrano, ha ocultado sus bienes, en perjuicio de los acreedores. De suerte que, rogamos el restablecimiento de los derechos, a través de la adopción de las medidas que a bien tenga adoptar, por todos los comportamientos carentes de buena fe del deudor, en aras de evitar la ocurrencia de fallos injustos.

### **1.2. Violación del principio de universalidad del patrimonio.**

Respecto al principio de Universalidad del Patrimonio, se debe decir que el mismo tiene una consagración expresa en el artículo 4 de la ley 1116 de 2006, norma que rige los procesos de reorganización, adjudicación y liquidación patrimonial, el cual está definido como:

*“La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.”*

Sobre el particular en sentencia de la Corte Constitucional T 079 de 2010 con Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

*“Al expedir la Ley 222 de 1995, modificada por la ley 1116 de 2006, el legislador previó dos tipos de procesos concursales, aplicables al ámbito de personas jurídicas no cobijadas por regímenes de insolvencia especiales. El concordato, que consiste en la celebración de un acuerdo entre los acreedores y el deudor, con el fin de mantener en funcionamiento la sociedad afectada por dificultades económicas y proteger, de esa forma, el ahorro, el empleo, y la empresa como “unidad de explotación económica”. **La liquidación obligatoria, por su parte, persigue proteger derechos patrimoniales, prestacionales y fiscales, entre otros, cuando la situación de la entidad resulta insostenible, mediante la venta de los activos del deudor.***

*Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como par conditio omnium creditorum. **De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores;** correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor.” (El resaltado es nuestro)*

Es este principio respecto del cual, se entiende que es deber del comerciante, en este caso del señor Sergio Prada Serrano, incluir en el proceso todos los acreedores y todos los bienes que hacen parte de su activo, con el fin de generar una vinculación real y respetar la seguridad e igualdad para todas las partes. Es por ello que en los casos en los cuales no se mencionen la totalidad de acreedores y bienes se vulnera el principio fundante de los procesos concursales.

En ese mismo sentido la Corte Constitucional en otros pronunciamientos sobre el particular, tal como en la sentencia C 527 del 17 de agosto de 2013 afirma:

*“**Uno de los principios que inspira el derecho concursal es el de universalidad, predicable tanto del patrimonio del agente económico (universalidad objetiva) como de sus acreedores (universalidad subjetiva).** De este principio deriva una regla básica del derecho concursal, conocida como la par conditio creditorum, según la cual, los acreedores en los procesos universales, deben concurrir en igualdad de condiciones tanto para la gestión de sus intereses como para el pago de sus acreencias frente al agente económico”. (El resaltado es nuestro.)*

Bajo el mismo argumento, la Superintendencia de Sociedades, en oficio 220-005659 del 27 de enero de 2014 expreso que el juez debe velar por la guarda del principio de universalidad tomando las medidas que considere pertinentes en los siguientes términos:

*“Desde luego, a partir de la admisión el proceso de insolvencia (reorganización o liquidación), por virtud del principio de “Universalidad”, que rige los procesos concursales, “La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados”, durante “al proceso de insolvencia a partir de su iniciación”, **lo que significa que cualquier evento mediante el cual el deudor decida realizar la misma operación señalada anteriormente con la cual ponga en grave riesgo la prenda general de los acreedores, el juez en uso de sus atribuciones puede impartir las ordenes que estime convenientes, para proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo del deudor (...)**”(El resaltado es nuestro.)*

En adición, la Superintendencia de Sociedades, en oficio 220-101488 del 18 de mayo de 2017, expreso que:

*“De paso, el régimen de insolvencia, en desarrollo del principio de Universalidad, Igualdad e información, y basado también en el principio de publicidad y contradicción, contempla la posibilidad que tienen los acreedores de conocer el inventario del activo*

*patrimonial liquidable, en virtud de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006. “*

Este principio, goza de tal relevancia que tiene una sanción dentro de la ley para aquellos deudores o comerciantes que decidan violentarlo por medio de comportamientos que conduzcan al omitir u ocultar bienes pues esto afecta los derechos de los acreedores, calidad que tiene mi representada dentro del proceso del señor Sergio Prada Serrano, se suerte que la Ley 1116 de 2006, sanciona estas conductas de los deudores, tal y como lo contempla el numeral 7 del artículo 83, que dispone:

**“ARTÍCULO 83. INHABILIDAD PARA EJERCER EL COMERCIO.**

Los administradores y socios de la deudora y las personas naturales serán inhabilitados para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, cuando estén acreditados uno o varios de los siguientes eventos o conductas:

(..)

**7. La distracción, disminución, u ocultamiento total o parcial de bienes.”** (*El resaltado es nuestro*)

Sobre el particular y de cara al presente recurso se debe decir que el ocultamiento de bienes es una actuación contraria, al sentido de los procesos concursales tales como el de liquidación del señor Prada dentro del cual se presentaron las objeciones y el presente recurso. Debido a que al no tener seguridad y certeza de la totalidad de los bienes que se encuentran dentro del patrimonio del Señor Sergio Prada impide la posibilidad de que los acreedores persigan sus intereses a los cuales se les protegen el dinero adeudado con el patrimonio total del deudor.

Esta conducta es tan censurada que existe un tipo penal dentro de la Ley 599 de 2000 en virtud del cual se censura dicha conducta:

*“ARTICULO 253. ALZAMIENTO DE BIENES. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que alzare con sus bienes o los ocultare o cometiere cualquier otro fraude para perjudicar a su acreedor, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Tal conducta reprochable desde el ámbito penal ha sido también analizada por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 35438 de enero 16 de 2012, en los siguientes términos”

*“1.2. Sobre el ingrediente normativo: acreedor del delito de alzamiento de bienes. En pasada oportunidad (53) , **la Corte se ocupó de estudiar en profundidad la conducta punible de alzamiento de bienes, actualmente descrita en el artículo 253 de la Ley 599 de 2000, para lo cual rastreó sus orígenes en la legislación penal colombiana, haciendo manifiesta la transición desde una política criminal que en un principio distinguió las relaciones comerciales de las civiles y castigó separadamente al comerciante y al particular que con la finalidad de sustraer sus bienes del alcance de sus acreedores los ocultara ficticiamente simulando caer en la insolvencia,***

***hacia la protección del patrimonio económico de los acreedores de cualquier condición respecto de todo deudor.***

*La Sala dirigió su atención a tratar los elementos normativos del tipo penal, sujetos activo y pasivo, objeto material, tipo objetivo y subjetivo, de tal suerte que logró esclarecer que el reato de alzamiento de bienes se estructura cuando quiera que con el fin de perjudicar a su acreedor, el deudor distrae fraudulentamente de su patrimonio sus bienes embargables.*

*Las siguientes fueron las consideraciones del fallo en comento, las que se transcriben en mayor parte, por ser relevantes al asunto sometido a examen:*

***“Tradicionalmente, desde diferentes aristas, la legislación nacional se ha ocupado de sancionar penalmente la conducta del deudor dirigida a simular una situación de insolvencia con el fin de defraudar a su acreedor. Ese ha sido el objeto de tutela de la conducta llamada “alzamiento de bienes”, que genéricamente consiste en retirar cualquier objeto de la masa de bienes, con intención fraudulenta.***

*En efecto, el artículo 419 del Código Penal de 1936, prescribía en relación con los comerciantes el siguiente tipo penal:*

*“ART. 419. —Incurrirá en prisión de uno a seis años, y en la prohibición para ejercer el comercio por un término de tres a diez años, el comerciante declarado en quiebra que, en fraude de sus acreedores, hubiere ejecutado o ejecute alguno de los hechos siguientes:*

- 1. Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas.*
- 2. Sustraer u ocultar alguna cosa que corresponda a la masa de sus bienes.***
- 3. Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor.*
- 4. Aprovechar el estado de quiebra para especular con las propias obligaciones, adquiriéndolas a menor precio”.*

*(...)*

***De la circunstancia de que el delito de alzamiento de bienes haya sido incluido en el título de los delitos contra el patrimonio, deriva que la obligación que vincula a los actores, debe ser de carácter patrimonial. El bien jurídico protegido es el patrimonio del acreedor, pues precisamente la acción consiste en el traslado de los bienes, con el fin de excusarlos de las acciones de los acreedores; también puede ejecutarse a través del ocultamiento de los bienes o, como lo dice la norma, por medio de “cualquier otro fraude”, siempre que la conducta esté encaminada a un detrimento de los intereses del acreedor.***

***El sujeto activo del delito es el deudor, es decir, el obligado personalmente a satisfacer a otra persona con sus bienes, que puede ser el principal o subsidiario. El sujeto pasivo es el acreedor, entendido como aquella persona que puede exigir de otra el cumplimiento de una prestación. Su interés protegido es el derecho a satisfacer el crédito con los bienes de su deudor. El derecho penal lo protege a través de la prohibición de conductas dirigidas a frustrar ese derecho de satisfacción.***

***Cabe aclarar en este punto, que el derecho de crédito comprende para el acreedor dos aspectos distintos y por tanto con diversas consecuencias: El primero, el derecho al cumplimiento de la obligación; el segundo, el derecho a satisfacerse en el patrimonio del deudor en caso de incumplimiento de éste. Por lo tanto, una cosa es el derecho del acreedor a exigir el cumplimiento de la obligación, aspecto que interesa al derecho civil, y otra, el derecho del acreedor a satisfacer su crédito en el patrimonio de su deudor, como contrapartida del deber que éste tiene de responder por el incumplimiento de sus obligaciones, es decir, de mantener su patrimonio en condiciones de respaldar sus deudas, ya que al derecho penal no le interesa el mero incumplimiento de las obligaciones, sino aquellas conductas fraudulentas por las que el deudor frustra el derecho que tiene el acreedor a satisfacerse en su patrimonio.***

*Lo anterior porque, debe reconocerse, con el nacimiento de una obligación siempre surgirá para el acreedor el riesgo del incumplimiento del deudor, sin que el objetivo de la norma penal de que se trata sea el evitar éste riesgo del acreedor, ya que el incumplimiento de una obligación es un asunto que, se reitera, debe ventilarse por la vía civil. Pero, si se crea un riesgo anormal para los intereses del acreedor a través de conductas fraudulentas del deudor encaminadas a sustraerse a las consecuencias de su incumplimiento y, por tanto, a lesionar la satisfacción del acreedor, el ordenamiento jurídico admite entonces la intervención del derecho penal para sancionar esa conducta. Por lo tanto, el incumplimiento de una obligación sólo tiene relevancia en el derecho penal cuando se traduzca en una frustración fraudulenta del interés del acreedor a satisfacer su derecho con el patrimonio del deudor.*

***Sobre la acción, cabe señalar que tal como viene descrita en el artículo 253 del Código Penal, consiste en “alzarse”, ocultar o cometer cualquier otro fraude con sus bienes. El diccionario de la Real Academia define el alzamiento de bienes como la “desaparición u ocultación que de su fortuna hace el deudor para eludir el pago de sus acreedores”. Es decir, que el deudor, sujeto activo, a través de la realización de esta acción pretende evadir el cumplimiento de sus obligaciones a través de su insolvencia.” (El resaltado es nuestro).***

Adicionalmente se recuerda, que dentro del artículo 2488 del Código Civil Colombiano, se establece el principio en virtud del cual el patrimonio es la prenda general de los acreedores de la siguiente manera:

***“ARTICULO 2488. <PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES>. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles***

*del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Esta figura establece una universalidad jurídica por medio de la cual se cumple una función esencial en las relaciones económicas entre sujetos de derecho, ya que permite que el deudor garantice el pago de sus obligaciones con los activos que tiene o tendrá en su patrimonio.

En ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia C 527 del 17 de agosto de 2013 afirma:

*“Para alcanzar ese cometido los principios de universalidad e igualdad exigen que, entre otras medidas, **se adelanten las gestiones necesarias para asegurar la recomposición de la totalidad del patrimonio del deudor, como prenda general de sus obligaciones, con el fin de que sea distribuido entre todos los acreedores bajo criterios de equidad, respetando -eso sí- la prelación en el pago dispuesta por la ley.**”*  
*(El resaltado es nuestro)*

De esta manera se debe tener en cuenta que, el patrimonio es prenda general de los acreedores, por ello el deudor debe mencionar todos sus bienes de suerte que, dentro del inventario de bienes, el acreedor adquiera la certeza y la muestra real de la “prenda” con la se respaldan sus obligaciones, so pena de las sanciones mencionadas anteriormente.

Así mismo, vale la pena llamar la atención del Despacho que, la información que se desea incluir en el proceso, no es de beneficio individual de mi representada, sino que busca el bien general de todos las partes del trámite liquidatorio.

En suma de los anteriores argumentos normativos y jurisprudenciales, es evidente que el hecho de que se continúe el proceso de liquidación sin tener en cuenta el contenido de las objeciones presentadas por ISASER S.A., genera una violación al principio de universalidad dentro del proceso del señor Prada, dado que dentro de las mismas se identifican una serie de bienes cuya titular de dominio es el deudor, los cuales no se encuentran en el inventario y respaldan las acreencias y los derechos de la totalidad de los acreedores dentro del proceso.

Es así como se le solicita para que revoque el auto objeto del presente recurso o que en su defecto tome las medidas que considere necesarias para la protección de los acreedores y para que oficie al deudor con el fin de que aporte el reporte de los bienes mencionados, y así sean incluidos por el liquidador en el proceso que nos ocupa.

## **2. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL.**

La constitución nacional en su artículo 228 impone como deber del sistema de administración justicia el dar prevalencia al derecho sustancial en sus decisiones, lo que implica, la necesidad constante de buscar la verdad material y no formal respecto a los casos que se estudian.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia T 1004 de 2010 con Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez se expresa que:

*“Por otra parte, en las actuaciones de la administración de justicia y de los procedimientos administrativos, las entidades públicas deben respetar el principio de la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la C.P. [31]. De esta manera, “se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial” [32] como quiera que “tanto el procedimiento judicial como el administrativo son en esencia medios o vías creadas por el ordenamiento jurídico para concretar o efectivizar los derechos sustanciales que le asisten a los ciudadanos en la legislación.*

*En este mismo sentido, en diversas oportunidades esta Corporación ha reconocido que “cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado”[34]. Así, “al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto” [35] debido a que se concibe el procedimiento como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial.” (Negrilla fuera de texto)*

Al igual en sentencia T-339 de 2015<sup>2</sup> se refirió de la siguiente manera:

*“(…) el artículo 228 de la Carta establece que la administración de justicia es función pública y se concreta en la independencia de sus decisiones, en la prevalencia del derecho sustancial y en su funcionamiento desconcentrado y autónomo. Según ha sido sostenido por la Corte, dichas características “impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y, en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. Bajo esa línea, esta Corporación ha entendido que el acceso a la administración de justicia es un derecho directamente relacionado con la justicia como valor fundamental de la Constitución, que otorga a los individuos una garantía real y efectiva que busca asegurar la realización material de este, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión” (Negrilla fuera de texto)*

Así pues, en numerosos pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha aclarado que el derecho tiene el fin de la realización material de la justicia y a pesar de que no es absoluto, propende por lograr la aplicación pragmática de aquellos principios previstos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico en su integralidad.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-339 de 3 de junio de 2015. Referencia: Expediente T-4791486. Acción de tutela interpuesta por María Yineth Cubides Chimbaco y otros en contra del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. La Corte señaló que el ritualismo per se afecta los derechos sustanciales protegidos constitucionalmente.

En consecuencia, con el fin de dar una tutela judicial efectiva, lo cual en palabras de la Corte Constitucional es la “*expresión medular del carácter democrático y participativo del Estado*”<sup>3</sup> y el “*pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho*”<sup>4</sup>, es importante que su autoridad pueda acoger nuestro llamado, de que el señor Sergio Prada, no defraude las expectativas legítimas de los acreedores. Para ello, rogamus que haga uso de todos los poderes con que cuenta su suprema autoridad, dispuestos en el artículo 42 y 43 del Código General del Proceso, para asegurar la tutela efectiva de los derechos.

A saber, resulta pertinente decir que la administración de justicia tiene como fin último la realización efectiva de esta, sobre el particular resulta pertinente anotar lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 264 de 2009 con Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva:

*“que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que trunquen la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales, **pues los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos**”*

Ahora bien, la prevalencia del derecho sustancial por sobre el formal ha sido un principio ampliamente reconocido en el ordenamiento, sobre este particular téngase en cuenta los siguientes fallos:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Providencia del 22 de enero de 1974. Magistrado Ponente German Giraldo Zuluaga:

*“la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. (...) Movida por tal ideal y acogiendo los nuevos rumbos de la legislación civil colombiana, la Corte se ve obligada a reclamar expresamente de los jueces y magistrados **el cumplimiento de los deberes que les imponen las leyes de procedimiento, relativamente a la debida y eficaz producción de las pruebas (...) para que ejerzan, con segura autoridad, la importante facultad de decretar, siempre que ello sea menester, pruebas de oficio (...)**”* (Negrilla fuera de texto)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Providencia del 26 de octubre de 1988. Magistrado Ponente Alberto Ospina Botero. Providencia S-444 de 1988

*“la justicia no puede volverle la espalda al establecimiento de la verdad material **enfrente de los intereses en pugna**, asumiendo una posición eminentemente pasiva, si encuentra que decretando pruebas de oficio puede a la postre mediante ellas verificar los hechos alegados por las partes y lograr que en definitiva brille la verdad y, por tanto, se imponga la justicia. (...)*” (Negrilla fuera de texto)

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002. Ver también las Sentencias C-059 de 1993, C-416 de 1994, C-037 de 1996, C-1341 de 2000, C-1177 de 2005 y C-279 de 2013.

Este principio tiene una consagración de normativa en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en adelante CGP, en su artículo 11 en el que versa:

***“INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*** (Negrilla fuera de texto)

El artículo anteriormente transcrito impone al juez no solo limitarse a los procedimientos y formas propias de cada juicio, sino que se debe propender porque los derechos sustanciales se hagan efectivos. Para que se logre este efecto, el CGP en su artículo 42 señala que es deber de los jueces adelantar los procesos por ellos mismos, ***“hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga y prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”***<sup>5</sup> con miras a que se logre la efectividad de los derechos sustanciales.

De igual forma, el artículo 5 de la ley 1116 prevé que los jueces tienen ciertas competencias dentro de las que se encuentran:

***“En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo”***

De análisis y el entendimiento de la ley 1564 y la 1116, rogamos a su autoridad que proteja los derechos de los acreedores y se pueda requerir al señor Sergio Prada Serrano, para que suministre mayor información sobre los bienes respectivos, pues lo cierto es que, las partes tienen la obligación de actuar con lealtad y buena fe en todos sus actos. Sin embargo, el señor Prada Serrano, no se ha acometido al cumplimiento de tales principios, dificultando con ello también la proposición de objeciones para el caso en concreto, pues no se reflejaron todos los activos que debían ser puestos en conocimiento de los acreedores.

En suma, dada la calidad de la objeción presentada por ISASER S.A., en virtud de la cual se pone en conocimiento del juez la existencia de bienes que no fueron incluidos en el inventario por parte del deudor, existen suficientes elementos de juicio para identificar la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para el norte del proceso, la decisión el juez debe intervenir en aras de defender los derechos y el fin como tal del proceso que es el pago de acreencias, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial, sobre el procesal.

Como consecuencia de los argumentos jurídicos anteriormente expuestos, se le solicita de manera respetuosa al juez que se revoque el auto del seis (6) de octubre de 2020, notificado el (7) siete de octubre de 2020, mediante el cual se rechazan las objeciones al traslado de inventarios presentadas por Isaser S.A.S. por considerarlas extemporáneas sin tener en cuenta la información en ellas contenidas, o en su defecto que emplee todos los medios correctivos del caso, para que el señor

---

<sup>5</sup> Artículo 42 numeral 4 del Código General del Proceso.

Sergio Prada Serrano actualice su inventario, en aras de proteger derechos de los acreedores, dar cumplimiento a los principios fundamentales tales como la buena fe, la prenda general de los acreedores, el principio de universalidad y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; para que luego de ello, se de traslado a los acreedores sobre el inventario correspondiente, con la inclusión de todos los bienes.

Sin otro particular,



**CLAUDIA ÁLVAREZ VEJARANO**  
C.C. 51.696.216  
T.P. 44.714 C.S. de la J.